



Radicado: **080013153 009 2024 00038 00**
Proceso: **VERBAL - Negación de servidumbre**
Demandante: **JOSE JUAN MOLINA Y ABRHAN JUAN MOLINA**
Demandado: **TRANSELCA S.A E.S.P.**

Señora Juez,

La presente demanda fue presentada el día 31 de enero de 2024 desde el correo charabogados@gmail.com y previa las formalidades de reparto fue enviado a este despacho el día 15 de febrero de 2024. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 5 de marzo de 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El doctor DUGUID CHAR NEGRETE, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.115.072 y la tarjeta profesional N° 76.111 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los señores **ABRAHAM JUAN MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.844.438 y el señor **JOSE JUAN MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía N°2.844.605, quienes reciben notificaciones en el correo electrónico josejuan@gmail.com, presenta **DEMANDA VERBAL – Acción negatoria de servidumbre**, contra de la sociedad **TRANSELCA S.A E.S.P.**, identificada con el Nit. 802.007.669-8, con domicilio en la ciudad de Barranquilla y correo electrónico notificaciones@transelca.com.co.

Pretende la parte actora se condene a la demandada TRANSELCA S.A. E.S.P. a pagar al demandante por la afectación ocasionada al predio urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 045 -3320 ubicado en Luruaco, el cual fue ocupado de manera abusiva e ilegal, y mediante experticia presentada por perito, arrojó una afectación del bien equivalente a \$1.693.440.000, el cual fue determinado por los metros afectados.

Además de esto, como pretensión subsidiara, solicita que se condene al demandado por el pago del impuesto predial del inmueble antes mencionado, en proporción de los metros afectados.

Al determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, procede el Juzgado a señalar una serie de defectos que deben subsanarse, a saber:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas establecidas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En este caso el poder se otorgó conforme el artículo 74 del CGP, del cual se allega copia digitalizada del mismo (no su original); pero, tratándose de presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario, para ser presentado al proceso, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del proceso, debe aportar el nombre completo de los demandantes y sus domicilios, por cuanto lo aportado ha sido el lugar de notificación y este no siempre coinciden con el domicilio.

- Debe indicar las circunstancias de tiempo, respecto de la imposición de servidumbre.
- Debe hacer claridad sobre las pretensiones y el juramento estimatorio, toda vez que las sumas de dinero mencionadas difieren la una de la otra, mientras que en las pretensiones se hace alusión a una indemnización de mil seiscientos noventa y tres millones cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$1.693.440.000), en el juramento estimatorio afirma que la acción está cuantificada en un total que asciende a los trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000), una suma inferior a lo pretendido.

Además, en lo concerniente a las pretensiones, debe discriminar los conceptos por los cuales se solicita dicha indemnización, es decir, si se pretende lucro cesante, daño emergente u otros, debe particularizar dichos montos.

- Debe aportar el certificado de tradición y libertad N°045-3320 del predio objeto del proceso actualizado, con una antelación no superior a un mes, a efectos de determinar la situación jurídica actual del mismo, toda vez que el aportado, data del año 2015, es ilegible y esta incompleto.
- Debe aportar certificado de existencia y representación de la sociedad demandada TRANSELCA S.A. E.S.P. con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

Así las cosas, se dispondrá a inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda **DEMANDA VERBAL – Acción negatoria de servidumbre**, formulada por **ABRAHAM JUAN MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.844.438 y el señor **JOSE JUAN MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía N°2.844.605 contra **TRANSELCA S.A E.S.P.**, identificada con el Nit. 802.007.669-8, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días para que el demandante subsane el los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería al doctor DUGUID CHAR NEGRETE, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.115.072 y la tarjeta profesional N° 76.111 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981b47808f19d433098de30a5c2952497de291d7b3faae14b72064deb16145a6**

Documento generado en 07/03/2024 02:46:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>